



PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 2021-00108-00 (Rdo interno_ 17153)
DEMANDANTE: GONZALO ALBERTO EUGENIO MENDOZA
DEMANDADO: ERIKA YASLEIDY GALVAN VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Debe Acreditar que envió, a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020 e informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital de su contraparte, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias.
2. Indicar el correo electrónico de la demandada teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020
3. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada una de ellas.
4. Al momento de la subsanación el actor debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Solicita se ordene la práctica de la prueba de genética a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cual no es posible por cuanto el convenio realizado por el I.N.M.L. y el I.C.B.F hace referencia a las partes en condición de pobreza, a las cuales se les conceda tal amparo, o también puede realizar un reconocimiento voluntario, sin necesidad de que medie demanda alguna con anterioridad.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia,



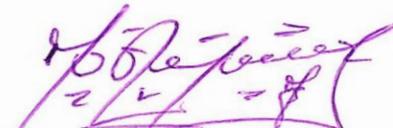
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ